

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/339/2018.

ACTORA: JUANA JARDÓN HERRERA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE CONCILIACIÓN,
GARANTÍAS, JUSTICIA Y
CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: ALBERTO GARCÍA
MOLINA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos
mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por
Juana Jardón Herrera, quien por su propio derecho y ostentándose
como precandidata del Partido del Trabajo y aspirante a contender
por una candidatura a diputada local por el distrito VII, con cabecera
en Tenancingo, impugna la resolución emitida por la Comisión
Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del
Partido del Trabajo, en el expediente **CNCGJYC/06/NAL/18**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente
realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que
obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de
dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso

Tribunal Electoral
del Estado de México

electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Publicación de convocatoria. El quince de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, publicó en el periódico local "El Sol de Toluca" la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos a contender en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de México.

3. Solicitud de registro. El dieciocho de enero del presente año, la hoy actora presentó ante las oficinas del Partido del Trabajo, solicitud de registro como precandidata a diputada local por el distrito VII de Tenancingo de Degollado, Estado de México.

4. Dictamen sobre la procedencia de solicitudes de registro El siete de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, emitió el *"DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS (AS), O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MÉXICO."*

5. Solicitud de información sobre registro. El nueve de febrero siguiente, la hoy enjuiciante presentó escrito ante la Coordinación del Partido del Trabajo en el Estado de México, mediante el cual solicitó información respecto del cauce legal que se había dado a su solicitud y si la misma había resultado procedente; así como, en su caso, quien había quedado registrado como candidato del referido partido político en el distrito VII de Tenancingo de Degollado, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

6. Registro de Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/47/2018** mediante el que *“se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.”*

7. Aprobación de candidaturas. El once de abril siguiente, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida en Convención Electoral Nacional, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas de diputados locales postuladas por dicho partido político, entre otras, la correspondiente al distrito VII con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

8. Acuerdo de registro supletorio de candidaturas. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/83/2018, mediante el cual *“se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.”*

9. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la anterior



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

determinación, el veintidós de abril del año en curso, la ciudadana Juana Jardón Herrera, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de demanda mediante el cual promovió juicio ciudadano local, mismo que fue radicado ante este órgano jurisdiccional con el número de expediente JDCL/144/2018.

10. Acuerdo plenario. El tres de mayo siguiente, este Tribunal Electoral Local emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó declarar improcedente el medio de impugnación y reencauzarlo a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que conociera y resolviera del mismo, vía recurso intrapartidista de queja.

11. Resolución impugnada. El ocho de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo señalado en el numeral que antecede, la mencionada Comisión emitió resolución en el expediente CNEGJYC/06/NAL/18, mediante la que determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por la hoy actora en la instancia primigenia y no reconocerle la calidad de precandidata a diputada local, derivado de que su solicitud de registro se tuvo por no presentada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. En contra de la anterior determinación, el diecisiete de mayo del año en curso, la ciudadana Juana Jardón Herrera, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda mediante el que promueve el juicio ciudadano local de mérito.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y trámite. El dieciocho de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los

Tribunal Electoral
del Estado de México

derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/339/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además, con copia certificada del mismo, se ordenó al órgano partidista responsable realizara el trámite de ley previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. Recepción del expediente. El veintidós de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que se resuelve, así como las constancias relativas al trámite legal del mismo.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

5. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la parte actora expone que, con el dictado de la resolución intrapartidista impugnada, el órgano responsable vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

En este sentido, se precisa que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, al rendir su informe circunstanciado, señala que en el presente juicio se actualiza la **extemporaneidad** en la presentación del escrito de demanda mediante el que se promueve el presente medio de impugnación, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida en fecha ocho de mayo del año en curso y toda vez que la hoy actora, en su escrito primigenio de impugnación señaló como domicilio par oír y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal y tomando en cuenta que, en atención a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano **JDCL/144/2018**, en el sentido de que informara sobre la emisión de la sentencia ahora impugnada, el diez de mayo siguiente, comunicó a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a dicha circunstancia, por lo que el plazo para interponer la demanda corrió del doce al quince de mayo y si la hoy enjuiciante presentó su demanda hasta el dieciocho del mismo mes y año, resulta indudable que se instó de manera extemporánea.

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada por la responsable debe desestimarse, en atención a las siguientes consideraciones.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Por su parte, el artículo 414 del citado cuerpo normativo establece:

“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

Como se advierte de las citadas disposiciones legales, quien promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local tiene la carga procesal de presentar su escrito de demanda dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, de lo contrario dicho medio de impugnación será desechado de plano por extemporáneo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que si bien es cierto que, como lo señala la responsable, la resolución combatida fue emitida el ocho de mayo del presente año y, de las constancias que obran en el diverso expediente **JDCL/144/2018**, se advierte que la hoy responsable en fecha diez del mismo mes y año informó a este Tribunal que había emitido la resolución que por esta vía se impugna, remitiendo la misma a esta instancia jurisdiccional, lo cual se cita como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Comicial Local; también es cierto que, dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar o tener por hecho, de manera indubitable, que la hoy actora se haya impuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de dicha determinación el once de mayo siguiente, como erróneamente lo afirma la responsable.

En efecto, contrario a lo afirmado por el órgano partidista responsable, en estima de éste órgano jurisdiccional, éste debió implementar un medio idóneo y eficaz para comunicar de manera efectiva la resolución que ahora se cuestiona, con el objeto de garantizar que la impetrante se impusiera de la misma, como lo es el relativo a la notificación de manera personal en el domicilio que había señalado en su solicitud de registro, respecto del cual se precisa que la responsable tenía conocimiento, pues el respectivo acuse de recibo de la solicitud en la que se señala el referido dato, obraba en los autos del expediente integrado con motivo de la interposición del medio de impugnación primigenio.

En el referido contexto, al no tener certeza respecto de la fecha en que se impuso la parte actora de la resolución impugnada, derivado de la circunstancia precisada en el párrafo que antecede, éste órgano resolutor tiene como fecha para computar el plazo de presentación de la demanda, mediante la que se instó el juicio ciudadano de mérito, el quince de mayo del año en curso, por ser ésta la fecha en que la enjuiciante refiere que tuvo conocimiento de la determinación que por esta vía se cuestiona, en virtud de que acudió a los estrados de este Tribunal y, por dicho medio, se enteró de la misma; sin que de autos se desprenda elemento alguno que evidencie lo contrario.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2001¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA , SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que **cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado,** debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en **atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados,** además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

* Énfasis añadido por éste órgano jurisdiccional.

En esta tesitura, se concluye que si la actora tuvo conocimiento de la resolución de la que se duele en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho y presentó su demanda el diecisiete del mismo mes y año, resulta inconcuso que el medio de impugnación se instó dentro del plazo previsto en el artículo 414 del Código Electoral Local.

Con lo anterior, se garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y resulta acorde con lo previsto en el diverso numeral 1 del citado ordenamiento supremo.

Por otra parte, el órgano responsable también aduce que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de personería** de la actora para impugnar la resolución cuestionada, ello en razón de que promueve el medio de impugnación ostentándose como precandidata del Partido del Trabajo a diputada local en el distrito VII de Tenancingo de Degollado, siendo que no tiene dicha calidad, tal y como se sostuvo en la determinación ahora combatida, aunado a que no presentó documento alguno que mediante el cual acredite dicha calidad; por

Tribunal Electoral
del Estado de México

lo cual, es evidente que carece de personería para controvertir resolución impugnada al no tener el carácter de precandidata.

En estima de este órgano jurisdiccional, la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en virtud de que precisamente en la instancia primigenia la hoy impetrante se dolía de la circunstancia de que nunca se le notificó del trámite legal que se le había dado a su solicitud de registro, así como tampoco se le dio a conocer si la misma había resultado procedente o si existía alguna deficiencia u omisión que tuviera que subsanar.

En este sentido, si se considera que mediante la propia resolución impugnada se dio a conocer a la hoy inconforme la circunstancia de que su solicitud se había tenido por no presentada, derivado del incumplimiento, en tiempo y forma, de un requerimiento que se le formuló para que subsanara la omisión de presentar su RFC con homoclave y, si se toma en cuenta que mediante el juicio de marras la impetrante cuestiona precisamente esa determinación, por estimar que no se apegó a derecho; resulta inconcuso que para determinar si la misma se ajustó o no a los parámetros de regularidad constitucional y legal, es necesario que en todo caso exista un análisis y pronunciamiento en el fondo del asunto y, en consecuencia, si le asiste el derecho, por estimar que se conculca su derecho político-electoral a ser votada, de ahí que se desestime la causal invocada por la responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/99², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.- No

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.

es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular material de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.”

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, su firma, se identifica la resolución controvertida, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho en términos de las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente sentencia.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho. Además porque refiere que la resolución impugnada conculca su derecho político-electoral de ser votada.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del



Tribunal Electoral
del Estado de México

ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En efecto, al tratarse de un conflicto Intrapartidista, el actor se encuentra obligado a agotar la instancia de solución de conflictos prevista en las normas internas del partido de que se trate, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción III del Código Electoral local; y como se desprende de autos, el impetrante controvierte precisamente una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de ahí que se tenga por cumplido con el requisito en análisis.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios. La actora aduce, esencialmente, que le causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, dentro del expediente CNCGJYC/06/NAL/18, por lo siguiente:

1. Agravios relacionados con la circunstancia de tener por no presentada su solicitud de registro.

- Que la resolución impugnada resulta ilegal, en virtud de que en la misma se consideró que no se acreditaba su carácter de precandidata del Partido del Trabajo a diputada local por el distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, partiendo de la base de que su solicitud de registro como aspirante a precandidata al referido cargo se tuvo por no presentada, en virtud de que no

cumplió, en tiempo y forma, con un supuesto requerimiento que le fue formulado por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos para que subsanara, dentro de un plazo de veinticuatro horas, el requisito relativo a la omisión de presentar su "RFC" con homoclave.

Al respecto, la enjuiciante afirma que en ningún momento la mencionada Comisión Nacional de Elecciones hizo de su conocimiento la existencia de algún requerimiento, en los términos señalados en la resolución combatida, pues nunca se le notificó por algún medio idóneo, del que se desprenda que efectivamente se haya impuesto de dicho requerimiento; lo cual la deja en estado de indefensión, ya que derivado de esa circunstancia, se tuvo por no presentada su solicitud de registro como aspirante a precandidata a diputada local, por lo que se violenta con ello su derecho político electoral a ser votada. En este sentido, concluye la impetrante, que la responsable no verificó que se hubiesen cumplido tales extremos y que se le haya notificado de manera indubitable el supuesto requerimiento, antes de determinar si tenía o no la calidad de candidata.

En razón de lo anterior, aduce la hoy actora que, al no habersele notificado el curso legal y partidista que se le dio a su solicitud de registro, se le dejó en estado de indefensión, pues no existió certeza sobre si la misma había resultado procedente o improcedente, conculcándose con ello su derecho político electoral a ser votada, ya que aún de haber presentado en tiempo y forma su solicitud, nunca se le notificó de manera cierta el trámite dado a la misma.

- Que el órgano partidista responsable indebidamente consideró que la hoy actora no tenía el carácter de precandidata a diputada local, ya que dicha calidad, en términos de lo dispuesto en la base cuarta, fracción VI, inciso h de la Convocatoria atinente, se adquiere a partir

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de la emisión del dictamen de procedencia por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos; por lo que después del análisis del dictamen que emitió dicha Comisión se advierte que, por cuanto hace al Estado de México, no se presentaron solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a los cargos de Diputados, por lo que resultaba inviable emitir dictamen favorable.

A decir de la justiciable, lo anterior resulta inexacto, ya que la responsable en la resolución impugnada no consideró que el procedimiento respecto al cause que se le dio a su solicitud se encontraba viciado desde su origen, ya que nunca se le notificó en forma cierta y de manera personal ni el acuerdo que le recayó a la solicitud de registro como precandidata, ni el supuesto requerimiento y el plazo que tenía para subsanarlo, así como el acuerdo por el cual se tuvo por no cumplido el requerimiento. En tal virtud, la responsable en la resolución combatida no tomó en cuenta que el referido dictamen, al ser emitido en fecha posterior (siete de febrero del año en curso) a aquella en la que se tuvo por no presentada su solicitud, resulta indudable que el procedimiento ya se encontraba viciado de origen, pues no se pudo tomar en cuenta su solicitud por causas que no eran imputables a su persona, sino por las propias omisiones del Partido del Trabajo y la mencionada Comisión de Elecciones y Procesos Internos al no notificarle debidamente el multicitado requerimiento y, por ende en el referido dictamen, obviamente se señaló que no se habían presentado solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a los cargos de Diputados.

2. Agravios relativos a la indebida postulación y registro de la ciudadana Nancy Nápoles Pacheco.

- Que la resolución cuestionada resulta ilegal porque en la misma la responsable omite señalar elemento o dato alguno que permita deducir que la responsable haya verificado la militancia al interior del propio partido político de la ciudadana Nancy Nápoles Pacheco,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

para considerar que, de manera debida, los órganos intrapartiudistas correspondientes hayan aprobado su postulación como candidata por parte del Partido del Trabajo y, posteriormente, se le haya registrado por parte de la Coalición como candidata a diputada local por el Distrito VII de Tenancingo de Degollado, Estado de México; ello, en atención a que en el convenio de coalición se estableció que para la postulación de dicha candidatura, el origen y adscripción partidaria correspondería al Partido del Trabajo, siendo que ella alegaba en la instancia partidista que la mencionada ciudadana era militante de MORENA o del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, aduce la incoante que la determinación impugnada resulta carente de toda fundamentación y motivación, ya que no se resuelven en forma alguna los agravios expuestos en su escrito primigenio, ni las razones por las cuales no le asiste la razón y los motivos por los cuales la responsable estimó que la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos, actuó conforme a Derecho al postular a la referida ciudadana como candidata a diputada local en el muticitado distrito, limitándose a externar que lo hizo conforme a las bases sexta y octava, pero nunca indica como dicha candidatura se ajustó a la Convocatoria y al Convenio de Coalición, lo cual la deja en un total estado de indefensión al no conocer a ciencia cierta las razones que tuvo el partido del Trabajo para postular a la señala ciudadana como candidata.

Aunado a lo anterior, señala la impetrante que en la resolución impugnada tampoco se consideró que nunca se hizo de su conocimiento, cuándo le fue remitido a la Coalición, el dictamen por el cual se aprobaba la postulación de la ciudadana Nancy Nápoles Pacheco y por qué ésta cumplía, en mejores términos, con los requisitos de la Convocatoria para obtener dictamen favorable de su precandidatura y la razón por la cual se estimó que, en comparación con su perfil, cumplía en mejor forma los requisitos de la convocatoria y de los estatutos, y en conclusión qué parámetros y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

criterios se tuvieron para decantarse en favor de ella como candidata.

En resumen, concluye la actora que con tales omisiones, en ningún momento se enteró con certeza del trámite que se le dio a su solicitud de registro como precandidata, ni las razones por las cuales no fue seleccionada, ni las que llevaron a los órganos competentes del Partido del Trabajo a aprobar y postular a diversa persona como candidata, así como qué requisitos no cumplió para que se tuviera por no presentada su solicitud de registro como precandidata a diputada local en el multicitado distrito.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente³, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se duele, en esencia, del hecho de que resulta ilegal la resolución combatida, ya que la misma se determinó que no se le reconociera la calidad de precandidata del Partido del Trabajo a diputada local por el VII distrito, con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

Lo anterior, derivado de que se tuvo por no presentada su solicitud de registro por no cumplir, en tiempo y forma con un supuesto requerimiento, siendo que nunca se le informó del mismo, aunado a que la persona postulada por el citado partido político como candidata a diputada en el referido distrito electoral, no es militante del partido del trabajo y también porque en la resolución combatida

³ Véase Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 445 y 446, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

no se fundaron y motivaron las razones por las cuales no le asiste la razón y los motivos por los cuales la responsable estimó que los órganos competentes del Partido del Trabajo actuaron conforme a Derecho al postular a la ciudadana Nancy Nápoles Pacheco como candidata a diputada local en el citado distrito.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la **pretensión** de la parte actora estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos los acuerdos y determinaciones intrapartidistas emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos y por la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional, ambas del Partido del Trabajo y, en consecuencia, se vincule a la Coalición "Juntos Haremos Historia" y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que sea registrada como candidata a diputada local a contender en el distrito VII, de Tenancingo de Degollado, ya que cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, así como los señalados en los estatutos y el convenio de coalición, para tal efecto.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, el órgano partidista responsable en la resolución impugnada consideró, de manera indebida, que resultó apegado a derecho que se tuviera por no presentada su solicitud de registro por no cumplir, en tiempo y forma, con un supuesto requerimiento, aduciendo que nunca se le notificó el mismo; aunado a que la determinación cuestionada resulta carente de fundamentación y motivación, en virtud de que en la misma no se señalan los motivos por los cuales la responsable estimó que los órganos competentes del Partido del Trabajo actuaron conforme a Derecho al postular a la ciudadana Nancy Nápoles Pacheco como candidata a diputada local en el multicitado distrito electoral local.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a Derecho, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, recaída en el expediente CNCGJYC/06/NAL/18.

SEXTO. Estudio de fondo. En estima de este Tribunal Electoral, atendiendo a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, respectivamente, de rubros siguientes: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”⁴ y “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS”⁵, de los cuales se ha sostenido, que en el estudio de los conceptos de violación se puede atender válidamente el análisis de los que determinen su concesión atendiendo al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; por lo que queda al prudente arbitrio del órgano resolutor determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados; es por lo que, se atenderán los referidos agravios, relacionados con la circunstancia de que se tuvo por no presentada su solicitud de registro como precandidata a diputada

⁴ Tesis P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, página 5.

⁵ Tesis Aislada (IV Región) 2º. 13 K (10ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

local por el distrito VII con Cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México, ya que los mismos, en estima de este órgano jurisdiccional, resultan **fundados y suficientes** para revocar la resolución controvertida.

Con lo anterior, lo que se pretende es privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para los justiciables.

Asimismo, en atención a la adición al tercer párrafo del citado artículo 17 constitucional⁶, a saber "*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*", por lo que todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral Local, los referidos conceptos de disenso resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, tomando en cuenta que la parte actora se duele de la circunstancia de que derivado de la presentación de su solicitud de registro como precandidata al cargo de elección popular motivo de controversia, nunca se le notificó por medio idóneo alguno, del supuesto requerimiento que le formuló la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y, en virtud del cual, al tenerse por no cumplido en tiempo y forma por dicha

⁶ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Comisión, se determinó tener por no presentada su solicitud de registro; este órgano jurisdiccional considera oportuno señalar los siguientes antecedentes al respecto.

- El dieciocho de enero del presente año, la hoy actora presentó ante las oficinas del Partido del Trabajo, solicitud de registro⁷ como aspirante a precandidata a diputada local por el distrito VII de Tenancingo de Degollado, Estado de México.

- El veinte de enero siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos de dicho partido político, formuló un requerimiento⁸ a la hoy impetrante para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, subsanara la omisión de acompañar a su solicitud de registro la documental relativa a su Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con tal requerimiento, se tendría por no presentada dicha solicitud de registro. Dicha determinación **se notificó en los estrados** de la sede estatal del Partido del Trabajo.

- El veintiuno del mismo mes y año, la referida Comisión Nacional determinó que al haber fenecido el plazo concedido a la ciudadana Juana Jardón Herrera, para que subsanara la omisión referida en el apartado que antecede, se tenía por no presentada su solicitud de registro.⁹

De los antecedentes citados, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien es cierto que obra en autos constancia de la que se depende que el requerimiento en comento fue publicado en los estrados de la sede estatal del Partido del Trabajo; en estima de este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar o tener por hecho que la hoy actora se haya impuesto de manera indubitable de dicho requerimiento; ello, en virtud de que no fue notificada del mismo, de manera personal, en el domicilio que señaló

⁷ Documental que obra a foja 57, del anexo I del expediente.

⁸ Consultable a foja 269, del anexo II del sumario.

⁹ Documental consultable a foja 271, del anexo II del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en su solicitud de registro, máxime si se toma en cuenta que se trataba de una determinación que involucraba una eventual afectación a su derecho político electoral de ser votada, pues en dicha requisición se le apercibía que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento, se tendría por no presentada su solicitud de registro.

En el referido contexto, este órgano juzgador considera que en el caso concreto, existía la necesidad imperativa de que el órgano partidista que formuló el multicitado requerimiento, implementara un mecanismo idóneo y eficaz que garantizara que la hoy enjuiciante se impusiera de manera efectiva del mismo, en atención a la naturaleza del requerimiento, el plazo perentorio otorgado para tal efecto (veinticuatro horas) y la condicionante o consecuencia que se ocasionaría, en caso de incumplimiento y más aún por el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos contaba con los elementos necesarios para notificar de manera eficaz el multicitado requerimiento, pues la ciudadana Juana Jardón Herrera señaló en su solicitud de registro su domicilio, por lo que en estima de este órgano jurisdiccional no existe razón alguna para que no se le comunicara la determinación de manera personal en esa dirección, a efecto de tener la certeza de que se impusiera debidamente del mismo y estuviera en condiciones de solventarlo en tiempo y forma, sobre todo al tratarse de una determinación que tendría aparejada como consecuencia la negativa de su registro como aspirante a la candidatura de mérito.

En esta tesitura, al notificarse la mencionada determinación mediante los estrados de la sede estatal del Partido del Trabajo, se concluye que dicha comunicación procesal resulta ineficaz para tener la certeza de que la hoy impetrante se haya impuesto de la misma y en consecuencia no estuvo en posibilidad de solventar la omisión en comento, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, una vez precisado el indebido actuar del órgano primigeniamente responsable en relación con la notificación al requerimiento, este órgano jurisdiccional también considera pertinente precisar que la exigencia por la que se tuvo por no presentada la solicitud de registro de la hoy actora, motivo del requerimiento, consistente en que acompañara a su solicitud de registro la documental en la que constara su registro federal de contribuyentes con homoclave, resulta una carga excesiva y desproporcionada, ello en atención a las siguientes consideraciones.

La convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, en su base tercera, fracciones I y II dispone que los aspirantes que pretendan su inscripción como precandidatos a diputados deberán cumplir, entre otros requisitos, con los relativos a los de elegibilidad previstos en los artículos 40, 119 y 120 de la Constitución Política Local; así como con los señalados en los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México.

En consonancia con lo anterior y a efecto de garantizar que los aspirantes a precandidatos acrediten que cumplen con los referidos requisitos de elegibilidad, la citada base tercera de la convocatoria en comento, en sus fracciones IV y V, dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“TERCERA. Los aspirantes que pretendan su inscripción como precandidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

IV. La solicitud de registro de los aspirantes a precandidatos, en todos los casos, deberá especificar los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, materno y nombre completo
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Edad.
- d) Domicilio actual, tiempo de residencia.
- e) Ocupación.
- f) Clave de credencial para votar.
- g) Curp.
- h) **RFC con homoclave.***

(...)

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

V. La solicitud de registro como precandidatos se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de nacimiento.
- b) Copia legible de la credencial para votar con fotografía por ambos lados.
- c) Declaración de aceptación de la precandidatura.
- d) Constancia de residencia expedida por la autoridad facultada o competente para ello.
- e) Constancia de Inscripción en la lista nominal de electores.
- f) Copia de la CURP.
- g) **Constancia del RFC con homoclave.***

(...)"

* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

Por su parte, los artículos 40 de la Constitución Local; 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México, regulan los requisitos de elegibilidad con los que deben cumplir quienes aspiren a obtener una candidatura a diputado local, dichos preceptos normativos, en lo que interesa son del tenor siguiente:

"Artículo 40.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

podrá ser electo diputado.

Artículo 16. (...)

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente;
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección;
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule."

En el referido contexto, en estima de este Tribunal, la exigencia prevista en la convocatoria del proceso de selección interna de candidatos del Partido del Trabajo, por la que se tuvo por no presentada la solicitud de registro de la hoy actora como precandidata a diputada local, consistente en adjuntar a su solicitud el documento en el que constara su RFC con homoclave, resulta excesiva, desproporcionada y dispensable, en virtud de que la misma no guarda vinculación o relación alguna con los referidos requisitos de elegibilidad; por lo que dicha exigencia prevista en la multicitada convocatoria, en sí misma, constituye una restricción al

derecho a ser votado, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción II, de la Constitución local y 9, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México. En tal virtud, dicho requisito es susceptible de ser sometido a un escrutinio por parte de este órgano jurisdiccional para verificar si su exigencia se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional y legal que rigen la materia electoral.

En este sentido, se precisa que los derechos humanos, como en la especie sucede con el relativo a ser votado, no son absolutos, sino que admiten ciertos cotos o restricciones para ser ejercidos; sin embargo, dichas limitantes deben estar contenidas en la propia norma aplicable al caso concreto y, además, de conformidad con los fines propios de un Estado democrático, la restricción al derecho fundamental debe ser razonable, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de considerar que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.¹⁰

En esta tesitura, la restricción debe encontrarse prevista en una norma que resulte vinculante para los justiciables y, de manera adicional, la misma requiere no ser discriminatoria, aunado a que debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que, de las exigencias que limiten un derecho fundamental, se debe optar por la medida que restrinja, en menor medida, el derecho protegido o tutelado y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue derivado de la implementación de la norma restrictiva.

¹⁰ Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.

En este orden de ideas, la referida Corte Interamericana ha establecido¹¹ que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano, es permitida, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos, como en el caso acontece con el derecho a ser votado a un cargo de elección popular.

En el referido contexto, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que para determinar si una medida restrictiva resulta razonable, necesaria, idónea y proporcional, se debe valorar si la misma cumple con los siguientes elementos: a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo que persigue la norma que la implementa.

Sin embargo, también la Corte ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

¹¹ Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.**¹² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional y legal, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

Por otro lado, este Tribunal estima oportuno precisar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, dispone lo siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que si bien, en el caso concreto, la restricción al derecho fundamental de ser votado deriva de la convocatoria emitida por el Partido del Trabajo para el proceso de selección interna de candidatos y no de una norma legal, materialmente legislativa;

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

también es cierto que dicha circunstancia, no exime que la multicitada exigencia (consistente en que quienes aspiren a obtener la calidad de precandidatos deban acompañar a su solicitud el documento en el que conste su RFC con homoclave), se sujete a un escrutinio para verificar si la misma se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional y legal.

Lo anterior, en razón de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base primera de la Constitución Federal; 12, párrafo primero, de la Constitución Política Local; 32 y 63 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con base en los principios de autorregulación y autodeterminación que rigen en lo tocante a sus asuntos internos, como en la especie acontece con el procedimiento de selección interna de candidatos, tienen la facultad de determinar su normativa interna, la cual se materializa en los estatutos, reglamentos y demás reglas que regulen los citados procesos de selección de precandidatos y candidatos, tales como las convocatorias, las cuales tienen efectos vinculantes para quienes aspiren a obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

En esta tesitura, al tener los partidos políticos la facultad de determinar su propias normas o reglas que regulan los multicitados procedimientos de selección interna y, si se considera que estas tienen efectos vinculantes que pudieran ocasionar una eventual vulneración a un derecho fundamental, como en el caso concreto sucede con la citada exigencia prevista en la convocatoria atinente; entonces dicha limitante es susceptible de someterse a un análisis para determinar si la misma es razonable, idónea y proporcional de conformidad con los parámetros de regularidad constitucional y legal que rigen en la materia electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la *ratio essendi* que contiene el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Judicial de la Federación en la jurisprudencia 35/2014¹³, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.- Conforme al artículo 41, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que diferentes prescripciones de los estatutos de un partido político hayan sido calificadas de constitucionales y legales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se sigue necesariamente que las normas reglamentarias que deriven de dichos estatutos sean, por sí mismas, congruentes con la Constitución y con la ley, porque existe la posibilidad jurídica de que las normas secundarias a los estatutos presenten vicios propios por apartarse de las prescripciones de las que emanan, porque restrinjan o hagan nugatorio los derechos u obligaciones reconocidos en dichas normas superiores, de tal manera que es procedente su impugnación a través de los medios de control constitucional ante el máximo órgano jurisdiccional electoral, para examinar su regularidad constitucional y legal.”

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que el requisito previsto en la base tercera, fracción V, inciso g), de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, consistente en que quienes aspiren a obtener la calidad de precandidatos a diputados locales deben acompañar a su solicitud de registro el documento en el que conste su RFC con homoclave, constituye una exigencia que no es idónea, toda vez que no persigue una finalidad constitucionalmente válida, en atención a lo siguiente.

Los requisitos previstos en la referida base tercera, fracción V de la convocatoria, con excepción de los señalados en los incisos c), g) y j), relativos a la declaración de aceptación de la precandidatura, la constancia de RFC con homoclave y a la hoja curricular, respectivamente, están estrechamente vinculados con los **requisitos de elegibilidad** que deben cumplir a cabalidad quienes presenten una solicitud para ser registrados como precandidatos por parte del Partido del Trabajo; por tanto, dichas exigencias están relacionadas con temas como: la nacionalidad; la residencia; la

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 50 y 51.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

edad; el contar con credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal de electores; así como el no estar inhabilitados para ocupar un cargo público de elección popular, ya sea por contar con antecedentes penales, por ser ministro de algún culto religioso, por formar parte de alguna fuerza policiaca o militar; o bien, por ocupar alguno de los cargos precisados en el artículo 40 de la Constitución Local.

Lo anterior, debido a que lo que se pretende con dichas exigencias es garantizar, en la mayor medida posible, que quien en su caso resulte electo, reúna las condiciones de elegibilidad que señala la ley para estar en aptitud de poder ejercer el cargo y representar de manera efectiva a los ciudadanos que lo eligieron mediante el voto popular, todo ello dentro del contexto de derecho que caracteriza a un Estado democrático, enmarcado por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen en la materia electoral.

En este sentido, en estima de este órgano jurisdiccional, un requisito como el que se estudia, dirigido a evidenciar que el solicitante del registro como precandidato cuente con el RFC con homoclave, al no estar previsto, ni relacionado con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local y en el Código Electoral del Estado de México y, al no perseguir alguno de los fines y principios referidos en párrafos precedentes, resulta inconcuso que no conlleva un objetivo o finalidad constitucionalmente válida, por lo que en todo caso resulta dispensable su exigencia, prevista en la convocatoria de marras, lo que de suyo implica que con independencia de la ineficacia del requerimiento a la justiciable por parte del órgano responsable a efecto de que proporcionara su RFC con homoclave, dicho requisito no encuentra sustento alguno a fin de aspirar al registro de la precandidatura a un cargo de elección popular.

En similares términos se pronunció la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes identificados con las claves **ST-JRC-54/2018** y **ST-JRC-56/2018** y acumulados.

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto cobra especial relevancia, en tanto que la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos los acuerdos y determinaciones intrapartidistas emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos y por la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional, ambas del Partido del Trabajo y, en consecuencia, se vincule a la Coalición "Juntos Haremos Historia" y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que sea registrada como candidata a diputada local a contender en el distrito VII, de Tenancingo de Degollado, ya que cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, así como los señalados en los estatutos, el convenio de coalición y la convocatoria respectiva, para tal efecto; lo que en estima de este Tribunal Electoral local, es dable por lo siguiente.

Tal y como lo señala la actora, de su solicitud de registro presentada el dieciocho de enero del presente año, se advierte que cumplió con todos los requisitos previstos por la base tercera, fracción V de la convocatoria, con excepción del relativo a la constancia del RFC con homoclave.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la imagen de la referida documental, para efectos ilustrativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México



PARTIDO DEL TRABAJO

57

UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

FORMATO DE REGISTRO

CARGO: <u>PRECANDIDATO</u>	Municipal <input type="checkbox"/> Distrital Local <input checked="" type="checkbox"/>
Distrito No: <u>VI</u>	CABECERA: <u>Tenancingo</u>
MUNICIPIO: <u>Tenancingo</u>	

DATOS PERSONALES:		
Nombre: <u>Dra. Juana Jardín Herrera</u>		
Nombres(s)	Apellido paterno	Apellido materno
Edad: <u>58</u> años cumplidos	Fecha de nacimiento: <u>1 7 59</u>	Género: <input type="radio"/> H <input checked="" type="radio"/> M
Lugar de nacimiento: <u>Tenancingo Edo de México</u>	Día Mes Año	
Domicilio: <u>Cuauhtemoc # 100</u>	Número: <u>100</u>	
Colonia: <u>Centro</u>	Municipio: <u>Tenancingo</u>	
Código postal: <u>52400</u>	Tiempo de Residencia: <u>58</u> años.	Teléfono: <u>7226165423</u>
CURP: <u>JAHJ59140711MCCRNO8</u>	Clave de elector: <u>JRHBJN59040115M500</u>	

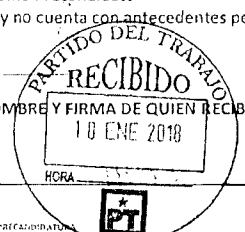
DOCUMENTOS ENTREGADOS

- Declaración de antecedentes de no corrupción
- Escrito detallado con su trayectoria profesional y política
- Documento de exposición de motivos para ser Precandidato
- Copia del Acta de Nacimiento
- Copia de la Credencial de Elector
- Declaración de la Aceptación del Nombramiento como Precandidato
- Declaración bajo protesta de no estar inhabilitado y no cuenta con antecedentes penales
- RFC con homoclave
- Constancia de residencia

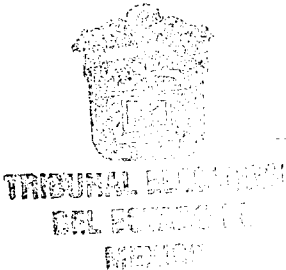
NOMBRE Y FIRMA DEL PRECANDIDATO

Dra. Juana Jardín Herrera

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE



NOTA: ESTE DOCUMENTO NO ES UN ACTA DE PRESENCIA O IMPROSENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE PRECANDIDATOS



En esta tesitura, se precisa que los requisitos consistentes en la constancia de residencia, copia del acta de nacimiento, declaración bajo protesta de no estar inhabilitado y no contar con antecedentes penales, así como copia de la credencial para votar con fotografía, son exigencias que guardan relación con los requisitos de elegibilidad, previstos en los artículos 40 de la Constitución Local; 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México; mismos que, como se desprende del acuse de recibo de la citada solicitud, fueron solventados por la hoy actora.

En el referido contexto, tal y como se sustenta en párrafos precedentes, con independencia de la indebida notificación al requerimiento formulado a la justiciable por parte de la Comisión de Elecciones y Procesos Internos a la hoy actora, con la finalidad de que proporcionara su RFC con homoclave, dicho requisito no le era exigible a la interesada, al ser excesivo, desproporcionado y dispensable, en virtud de que la misma no guarda vinculación o relación alguna con los requisitos de elegibilidad, lo que de suyo implica que se tuviera por presentada su solicitud de registro como precandidata del Partido del Trabajo a Diputada local por el Distrito VII con cabecera en Tenancingo de Degollado.

Ahora bien, cabe resaltar que en el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, el siete de febrero del año en curso, respecto de la procedencia de las solicitudes de registro, se determinó que en el Estado de México no se habían presentado solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a los cargos de diputados; de tal manera que, si con motivo de lo sustentado en párrafos precedentes, asiste razón a la actora y, al ser ella la única que presentó solicitud de registro para el cargo de elección popular en controversia; aunado a que, de conformidad con el convenio de coalición y el dictamen emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición¹⁴, **el origen y adscripción de la multicitada candidatura correspondía al Partido del Trabajo**, es dable declarar la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Juana Jardón Herrera como precandidata de dicho partido político a diputada local por el Distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal que, como lo ha determinado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-419/2018 y acumulados, la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición

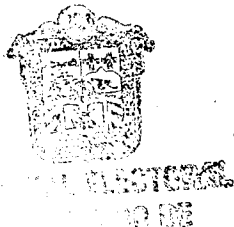
¹⁴ Consultable a fojas 314 a 329 del anexo II del expediente.

“Juntos Haremos Historia” es el órgano que en la última instancia partidaria determina quienes serán los candidatos que postulará y registrará ante la autoridad administrativa electoral dicha coalición; pues se reitera que, al ser la hoy actora la única que presentó solicitud de registro para el multicitado cargo de elección popular y si se toma en cuenta que, de conformidad con el convenio de coalición y el dictamen emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, **el origen y adscripción de la multicitada candidatura correspondía al Partido del Trabajo**, es dable declarar la procedencia de su solicitud de registro, en los términos que han quedado apuntados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, relativos a la indebida notificación del requerimiento en virtud del cual se tuvo por no presentada su solicitud de registro como precandidata a diputada local por el distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, y al no ser exigible el requisito previsto en la base tercera, fracción V, inciso g) de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo relativo al RFC con homoclave, en los términos que han quedado precisados en el considerando que antecede, lo procedente es precisar los efectos de la presente sentencia, los cuales son del tenor siguiente.

1. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, el ocho de mayo del año en curso, recaída en el expediente **CNCGJYC/06/NAL/18.**

2. Se revoca el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, en fecha siete de febrero del año en curso, en lo concerniente al distrito electoral local VII, con cabecera en Tenancingo de Degollado Estado de México, mediante el cual se determinó que en virtud de que no se



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

habían presentado solicitudes de registro de precandidatos a diputados locales en el Estado de México, era inviable emitir un dictamen de procedencia favorable.

3. Se declara la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Juana Jardón Herrera como precandidata del Partido del Trabajo a diputada local por el Distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México.

4. Derivado de los efectos precisados en los numerales que anteceden, y tomando en cuenta que la solicitud de registro de la hoy actora, en los términos que han quedado apuntados, fue la única que se presentó para contender en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales en el referido distrito electoral, se deja sin efectos la aprobación de la candidatura para ese cargo de la ciudadana Nancy Nápoles Pacheco, efectuada el once de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.

5. En razón de lo anterior, **se vincula a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, para que a través de la representación de MORENA¹⁵ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, solicite ante dicha autoridad administrativa electoral, el registro de la ciudadana Juana Jardón Herrera, como candidata a diputada local a contender en la elección constitucional de ese cargo en el distrito VII, con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.**

6. En atención al efecto precisado en el numeral que antecede, **se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que efectúe la sustitución correspondiente, dentro del**

¹⁵ Conforme a la cláusula séptima del Convenio de Coalición de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir del momento en que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" presente la solicitud de registro atinente.

7. Se vincula a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a dicha autoridad administrativa electoral, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra, informen del cumplimiento dado a la presente sentencia, en el entendido de que deberán remitir las constancias que acrediten dicha circunstancia.

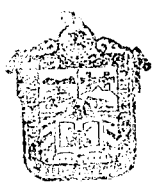
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la referida autoridad administrativa electoral, para que den cumplimiento a lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia, **por oficio**, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, al Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México y a la Representación de MORENA ante dicha autoridad administrativa electoral; asimismo, notifíquese el presente fallo **personalmente**, a la **actora** en el domicilio señalado en su solicitud de registro, que obra en autos; así como al VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

con cabecera en Tenancingo de Degollado, con la finalidad de que fije en sus estrados la presente determinación, además, fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintinueve** de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO